

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MUSEU COMARCAL DE L'HORTA SUD.

CAPÍTULO PRIMERO CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y FINES.

ARTÍCULO PRIMERO.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud, el Ayuntamiento de Torrent, la Caja Rural de Torrent y la Fundación para el Desarrollo "Caixa Torrent" constituyen un consorcio para el cumplimiento de los fines que se establecen en los presentes Estatutos.

2. Podrán incorporarse al mismo aquellas Entidades públicas o privadas que así lo decidan mediante acuerdo de sus órganos competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El Consorcio, que gozará de personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que la integran y tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, será de duración indefinida.

ARTICULO TERCERO.

El Consorcio que se constituye se denominará MUSEU COMARCAL DE L'HORTA SUD y tendrá su domicilio social en TORRENT. C/.Virgen del Olivar, nº30.

ARTÍCULO CUARTO.

El Consorcio tendrá los siguientes fines:

- 1º).- Gestión y administración del Museo
- 2º).- Ampliación de sus instalaciones y servicios

- 3º).- Prestar asesoramiento técnico a los Ayuntamientos que constituyan sub-sedes del mismo.
- 4º).- Llevar a cabo exposiciones itinerantes de fondos del Museo en las instalaciones de las distintas entidades consorciadas.
- 5º).- Cualquier otra finalidad análoga.

CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN ORGÁNICO

ARTÍCULO QUINTO.

Serán órganos de gobierno del Consorcio los siguientes:

El Presidente.
Los Vicepresidentes.
El Consejo Pleno, y,
La Comisión Ejecutiva.

ARTICULO SEXTO.

Será Presidente del Consejo el que lo sea de la Mancomunidad Inter-municipal de L'Horta Sud

ARTÍCULO SÉPTIMO.

1º. Existirán dos Vicepresidentes, denominados, respectivamente Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º que sustituirán, por dicho orden, al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria y ejercerá por delegación las funciones que aquel le encomiende.

2º. Corresponde al Presidente su designación que deberá recaer necesariamente en uno de los representantes designados por la Caja Rural de Torrent y por la Fundación para el Desarrollo "Caixa Torrent".

ARTÍCULO OCTAVO.

El Consejo Pleno estará formado por veinte miembros, designados de la forma siguiente:

- A) 14 en representación de la Mancomunitat Intermunicipal de l’Horta Sud, designados por el Pleno de la misma, en proporción al número de integrantes de sus grupos políticos.
- B) 2 en representación del Ayuntamiento de Torrent, designados por su Pleno.
- C) 2 en representación de la Caja Rural de Torrent.
- D) 2 en representación de la Fundación para el Desarrollo “Caixa Torrent”.

ARTÍCULO NOVENO.

Los representantes de los entes consorciados perderán su condición cuando sean cesados por el órgano que los nombró.

La duración del cargo de los representantes de las entidades locales, cuando sean miembros electivos de estas, será el de su mandato electoral.

El plazo para su designación será de dos meses desde la constitución de la Corporación tras las elecciones.

En todo caso, los representantes de los entes consorciados perderán esta condición cuando sean cesados por quien los nombró.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Comisión Ejecutiva estará formada por :

El Presidente.

Los dos vicepresidentes

El Secretario.

Cuatro Vocales elegidos por el Consejo Pleno de entre sus miembros.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.

Serán órganos de gestión del Consorcio:

A).- El Director Técnico.

B).- El Administrador.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.

El Director Técnico del Consorcio y el Administrador serán designados por la Comisión Ejecutiva.

Por la naturaleza de sus funciones, tendrán con el Consorcio una vinculación laboral o de prestación de servicios, mediante cualesquiera de las formas de contratación permitidas por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.

1. El Secretario de los órganos del Consorcio será designado por el Consejo Pleno entre los representantes del Ayuntamiento de Torrent.

2. Podrá estar asistido de uno o más Secretarios delegados, que le sustituirán en el caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria. Serán nombrados por el Consejo Pleno a propuesta del Secretario. Si éste les delegase funciones, las ejercerán con responsabilidad propia.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.

En el presupuesto del Consejo figurará la plantilla y relación de puestos de trabajo que se someterá al ordenamiento jurídico laboral.

La selección del personal se realizará con sujeción a las normas de la legislación local, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En el supuesto de disolución del Consorcio quedarán extinguidas las relaciones laborales del personal.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.

El Presidente del Consorcio ostenta las siguientes atribuciones:

- a).- La representación del Consorcio a todos los efectos.
- b).- Dirigir el gobierno y administración e impulsar las obras y servicios.
- c).- Disponer gastos dentro de los límites de su competencia que se fijará en el presupuesto anual. Ordenar pagos y rendir cuentas.
- d).- Desempeñar la jefatura superior del personal
- e).- Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- f).- Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad en caso de urgencia las medidas necesarias y adecuadas, dando posteriormente cuenta al órgano competente.
- g).- Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo Pleno y Comisión Ejecutiva y dirigir las deliberaciones, decidiendo los empates con voto de calidad.
- h).- Publicar, ejecutar y hacer cumplir todos los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio.
- i).- Las demás competencias que los presentes Estatutos no atribuyan expresamente a algún órgano colegiado.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.

Son atribuciones del Consejo Pleno:

- a).- La propuesta a los entes consorciados de la modificación de los estatutos.
- b).- La aprobación de los planes y programas de actuación y proyectos técnicos.
- c).- El nombramiento y separación del Secretario.
- d).- La aprobación de la memoria anual de actividades.

- e).- La aprobación y modificación del presupuesto anual y de las cuentas generales.
- f).- La adquisición de bienes y derechos, la aceptación de donaciones, la de legados y herencias y la enajenación del patrimonio, así como la aprobación del inventario de bienes y derechos.
- g).- La interpretación de los estatutos.
- h).- El ejercicio de cuantas acciones judiciales y administrativas requiera la defensa de los intereses del Consorcio con arreglo a lo dispuesto en los presentes estatutos y en la legislación general aplicable.
- i).- La aprobación de Reglamentos de Régimen Interior y de utilización de los servicios.
- j).- La integración de nuevas entidades y la separación de sus miembros.
- k).- La aprobación de las formas de gestión de las actividades y servicios.
- l).- La aceptación de la delegación de competencias hechas por otras Administraciones Públicas u otras entidades consorciadas.
- m).- La aprobación de la plantilla de personal, relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones así como la ratificación del despido del personal laboral.
- n).- La disolución del Consorcio.
- ñ).- La contratación de obras y servicios siempre que su duración exceda de un ejercicio presupuestario o del cinco por ciento del importe del presupuesto global.
- o).- Operaciones financieras o de crédito en las mismas circunstancias del apartado anterior.

El Consejo Pleno podrá delegar en la Comisión Ejecutiva las atribuciones previstas en los apartados d), f), (Cuando no exceda del 5% del presupuesto anual), y h).

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.

La Comisión Ejecutiva como órgano rector y coordinador, tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Preparar los planes y programas de actuación de cada ejercicio.
- b).- Informar el proyecto de presupuesto y las cuentas generales.
- c).- El nombramiento y separación del director técnico del Consorcio y del administrador.
- d).- El desarrollo de la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado.
- e).- Contraer obligaciones, formalizar operaciones financieras y de crédito y celebrar contratos, que no sean atribución del Consejo Pleno , con cargo a los créditos presupuestados siempre que no excedan de las cuantías establecidas en el artículo decimosexto ñ) y o).
- f).- Impulsar la acción del Consorcio y el cumplimiento de sus objetivos y finalidades.
- g).- Contratar al personal, aprobando las bases para su selección.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO - Modificación de los Estatutos.

La propuesta de modificación de los Estatutos a instancia de cualquier ente consorciado será sometida al Consejo Pleno, que la hará suya si obtiene el voto favorable de la mayoría a que se refiere el artículo vigesimotercero, de estos Estatutos. Si así fuere, el Presidente del Consorcio, en el plazo de 10 días lo pondrá en conocimiento de los entes consorciados, que en término de tres meses deberán adoptar acuerdo expreso sobre la propuesta realizada. Se entenderá aceptada la propuesta formulada si obtuviere el acuerdo favorable de la mayoría de los entes consorciados.

ARTÍCULO DECIMONOVENO

- 1).- Incorporación de nuevos miembros.

La incorporación de nuevos miembros al Consorcio requerirá el acuerdo favorable de la mayoría de los entes consorciados, expresado en el plazo de tres meses contados a partir del siguiente a la notificación que el Presidente del Consorcio realice de la solicitud de incorporación.

2).- Separación de las entidades consorciadas.

Las entidades consorciadas podrán separarse voluntariamente del Consorcio comunicándolo al Consejo Pleno de forma fehaciente, desde cuyo momento el solicitante cesará como miembro del Consorcio, siempre que haya cumplido los compromisos asumidos para el ejercicio en el que se solicitare la separación.

Asímismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Pleno, podrán ser separados aquellos que incumplan de forma notoria sus obligaciones, realicen actividades que perjudiquen la imagen o desarrollo adecuado del Consorcio o incumplan sus obligaciones económicas por tiempo superior a un año.

En ambos casos se procederá a la liquidación de sus derechos y obligaciones conforme a las normas previstas para la disolución del Consorcio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO -- Disolución del Consorcio.

La propuesta de disolución del Consorcio, formulada por alguno de sus miembros, deberá ser informada por el Consejo Pleno en el plazo de un mes. El acuerdo que adopte, será comunicado por el Presidente del Consorcio, junto con la propuesta de disolución planteada, a los entes consorciados, que en los tres meses siguientes deberán pronunciarse al respecto. Se procederá a la disolución del Consorcio cuando lo acuerde la mayoría de sus componentes.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.

1º).- El Director técnico del Consorcio tendrá las siguientes atribuciones :

a).- Coordinar la labor del Consorcio

b).- Impulsar la ejecución de los planes y programas de actuación una vez aprobados.

c).- Redactar la Memoria anual de actividades.

d).- La dirección del personal sin perjuicio de la jefatura superior que corresponda al Presidente del Consorcio.

e).- Aquellas tareas que le encomienden los órganos del Consorcio.

2º).- Corresponden al Administrador las siguientes funciones:

a).- El manejo y custodia de los fondos

b).- Llevar la contabilidad

c).- La dirección de las tareas administrativas.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO.

El Secretario asistirá, con voz y voto, a las sesiones de los órganos del Consorcio y ejercerá, por sí o a través del Secretario delegado, las funciones que le atribuye la legislación de régimen local.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN FUNCIONAL

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.

El Consejo Pleno celebrará sesión ordinaria al menos dos veces al año y la Comisión Ejecutiva una vez al trimestre, en los días y horas que al efecto fijen.

Celebrarán sesión extraordinaria cuando lo decida el Presidente, o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del respectivo órgano colegiado. En este último caso la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición.

Las sesiones se convocarán por el Presidente con dos días de antelación, al menos, a su celebración, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el respectivo órgano colegiado.

A la convocatoria se acompañará al orden del día correspondiente.

El consorcio celebrará sus sesiones en su sede, salvo que por acuerdo de sus órganos colegiados decidiera realizarlas en lugar distinto.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO.

El quórum para la válida constitución y celebración de sesiones será el fijado en la vigente legislación de Régimen Local.

Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario del Consorcio o de quienes legalmente les sustituyan.

En caso de ausencia del Presidente y del Secretario, serán sustituidos en sus funciones, respectivamente, por los miembros de mayor y menor edad del Pleno o de la Comisión Ejecutiva, según se trate.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

No obstante, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consorcio para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a).- La propuesta de modificación de los Estatutos del Consorcio.
- b).- La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
- c).- La incorporación de nuevas entidades al Consorcio.
- d).- La disolución del Consorcio
- e).- La separación de los miembros del Consorcio.

Todo ello sin perjuicio de las mayorías exigidas para la adopción de determinados acuerdos por disposiciones legales o reglamentarias o por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.

De cada sesión extenderá el Secretario la correspondiente acta en la que se hará constar el lugar, fecha y hora en que la sesión comienza y acaba, los nombres y calidad de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y la expresión de los votos.

El acta, aprobada en la sesión siguiente a aquélla a que se refiera, será suscrita por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y archivada, con las debidas garantías de seguridad, para formar el libro de actas del Consejo Pleno y de la Comisión Ejecutiva, que se llevarán separadamente.

ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO.

No podrá adoptarse acuerdo en las sesiones ordinarias sobre asuntos que no figuren en el orden del día de la convocatoria, a menos que fueren declarados de urgencia con el voto favorable de la mayoría de miembros que componen el órgano colegiado.

En lo no previsto en los presentes Estatutos regirán los preceptos de la legislación del régimen local referidos a la celebración de las sesiones de los órganos colegiados y adopción de acuerdos.

CAPITULO CUARTO RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO.

El Consorcio formará para cada ejercicio económico un presupuesto anual que comprenderá todos sus gastos e ingresos del mismo y que se nutrirá con los recursos que conforman su hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO.

Son ingresos propios del Consorcio:

- a).- Los productos y rentas de su patrimonio
- b).- La aportación económica anual de los entes consorciados.
- c).- Las subvenciones y aportaciones voluntarias de otras entidades públicas o privadas y de los particulares.
- d).- Los beneficios que obtenga de actividades propias de la institución.
- e).- Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.

Dentro del cuarto trimestre de cada año natural, el Presidente, asistido del Director Técnico y del Administrador, formará el proyecto de presupuesto tomando como base el anteproyecto general que habrá formulado este último, y lo someterá a la aprobación del Consejo Pleno previo informe de la Comisión Ejecutiva.

El Presupuesto deberá aprobarse por el Consejo Pleno del Consorcio antes del primer día del ejercicio económico al que corresponda, y si al iniciarse éste no lo estuviera, los créditos iniciales autorizados en el presupuesto del ejercicio anterior, se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación del nuevo. La prórroga no afectará a los créditos para los servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO TRIGESIMOPRIMERO.

La ordenación de gastos y pagos y la formalización de los ingresos y pagos se ajustarán a las disposiciones del presupuesto anual.

De acuerdo con las citadas reglas, y lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública para la Administración Local, el Administrador determinará la forma en que se haya de llevar la contabilidad del mismo, aplicando aquellas reglas en lo que se entiende que es útil, con el fin de lograr la mayor sencillez y agilidad, sin merma del adecuado control de la gestión presupuestaria.

ARTÍCULO TRIGESIMOSEGUNDO

1º).- El cobro de los derechos que se deriven de las actividades propias del mismo y la confección y pago de las nóminas de su personal corresponderá al Administrador.

2º).- La disposición de los fondos situados en las cuentas corrientes, requerirá la firma conjunta del Presidente del Consorcio, y del Administrador. No obstante ello, el Presidente del Consorcio podrá delegar la firma requerida para ello en uno de los Vicepresidentes.

3º).- Las facturas y gastos que se aprueben llevarán el conforme del Director Técnico como requisito previo a su ordenación de los mismos.

ARTÍCULO TRIGESIMOTERCERO.

El Administrador formará inventario de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan al Consorcio, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Pleno.

ARTÍCULO TRIGESIMOCUARTO.

Constituyen el patrimonio del Consorcio los bienes, derechos y acciones que le pertenecen o le sean adscritos por los entes consorciados.

En lo que sea de aplicación, regirán las normas de la legislación local relativa a esta materia.

ARTÍCULO TRIGESIMOQUINTO.

Los bienes que los entes consorciados adscriban al Consorcio para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, sin que éste adquiera la propiedad de los mismos, y debiéndolos de utilizar de manera exclusiva para el cumplimiento de dichos fines, bien de manera directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

ARTÍCULO TRIGESIMOSEXTO.

Los bienes que adquiera el Consorcio con cargo a sus créditos presupuestados tendrán la calificación jurídica que les corresponda, según su naturaleza y destino.

CAPÍTULO QUINTO RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO TRIGESIMOSÉPTIMO.

El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio se acomodará a la normativa de la legislación local aplicable en la materia, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO TRIGESIMOCTAVO.

Contra los actos administrativos y disposiciones generales de los órganos del Consorcio podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TRIGESIMONOVENO.

Contra los actos no sujetos al derecho administrativo adoptados por los órganos del Consorcio podrán los interesados ejercitar ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO SEXTO DISOLUCIÓN Y DERECHO SUPLETORIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.

Corresponderá a los entes consorciados resolver sobre la disolución del Consorcio, previo informe del Consejo Pleno.

Acordada la disolución se procederá por la Comisión Ejecutiva a la liquidación del activo y pasivo consorcial.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOPRIMERO.

Satisfechas todas las obligaciones pendientes con los entes consorciados, entidades públicas o privadas, o con los particulares, el haber líquido se repartirá entre los entes consorciados integrados al momento de la disolución, en proporción directa a las aportaciones que los mismos hayan realizado al Consorcio a lo largo de su duración.

En todo caso revertirán a los entes consorciados los bienes adscritos por cada uno de ellos, sin perjuicio de coadyuvar en la debida proporción a la atención de las obligaciones pendientes.

Las pérdidas resultantes de la liquidación realizada se cubrirán, asimismo, en la proporción correspondiente entre los entes consorciados.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.

En lo no previsto en estos estatutos, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable a la Administración Local.

DISPOSICION ADICIONAL.

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se designarán los representantes de las entidades consorciadas.

Designados los citados miembros, en el plazo máximo de un mes se celebrará la sesión constitutiva del Consorcio Pleno actuando, como Presidente, el miembro de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

En dicha sesión se procederá a la elección del Presidente, de los Vicepresidentes, de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Secretario.

DISPOSICION FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor transcurridos quince días hábiles desde la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

* APROBACION INICIAL Y DEFINITIVA14/01/99

* B.O.P. 26/03/99